

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Precios de suscripcion.

En esta capital, 12 rs. al mes.
Fuera de la capital, 14 id. id.
Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan autorizados por el señor Gobernador de la provincia.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, en la imprenta, librería y encuadernacion de D. Nicolás M. Jimenez, Porta Llano, núm. 17.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su im portante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 267.

El Ilmo. Sr. Director general de Gobierno del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 4 de Agosto pasado, me dice lo que sigue.

«En virtud de Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Guerra han sido dados de baja en el ejército el Teniente del regimiento infantería de Luchana D. Custodio del Valle Salas y el Subteniente del de Zamora D. Pablo Tapias Escuder, y rehabilitado en su empleo el Capitan del de San Fernando D. Antonio Gonzalez Padilla.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y á fin de que poniéndolo en el de las autoridades locales de ese provincia, no puedan aparecer los dos primeros individuos con un carácter que han perdido con arreglo á la Ordenanza militar y disposiciones vigentes.»

Lo que se hace público por medio de la presente circular para conocimiento de las autoridades de esta provincia y demas efectos correspondientes.

Cáceres 5 de Setiembre de 1860.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

Vacante de Secretaria.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Ibañero, dotada con 2.200 rs. procedentes de los ingresos del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á dicha plaza y que á la capacidad necesaria reúnan las circunstancias de tener 25 años cumplidos al tenor de lo que disponen las reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, presentarán sus respectivas solicitudes debidamente documentadas al Alcalde Presidente de dicha municipalidad dentro de treinta dias, contados desde la fecha de este anuncio, en la inteligencia de que la eleccion de Secretario tendrá efecto con plena sujecion al art. 79 de la ley municipal y el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 ó Real orden de 21 del

mismo mes de 1858 espedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Cáceres 8 de Setiembre de 1860.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

En la Gaceta de Madrid, núm. 218, del corriente año, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 1.

Con el fin de evitar los conflictos que ha producido alguna vez el envio de dementes por las autoridades, así judiciales como militares y civiles, desde las provincias á la Junta general de Beneficencia y á la casa de enajenados de Santa Isabel de Leganés, ó al Hospital general de esta corte, en cuyos establecimientos no siempre es posible admitir á aquellos por falta de local, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que se prevenga á V. S. como en su Real nombre lo ejecuto, que en ningun caso remita dementes á los establecimientos de su clase sin ponerse previamente de acuerdo con las Juntas de que estos dependan.

Es asimismo la voluntad de S. M. que esta soberana disposicion se publique en la Gaceta para su debido cumplimiento por parte de todas las autoridades á quienes corresponda. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildelfonso 28 de Julio de 1860.—Calderon Collantes.—Sr. Gobernador de la provincia de...

En la Gaceta de Madrid, núm. 215, del corriente año, se halla inserto lo que sigue:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 3.º—Quintas.

Las Secciones de Guerra y Marina y Gobernacion del Consejo de Estado, á cuyo informe se pasó por el Ministerio de Marina una instancia promovida por José Gutierrez, primer calafate de la corbeta de instruccion Isabel II, en solicitud de que se le exima del servicio de las armas, han emitido sobre este asunto el siguiente dictámen:

«En cumplimiento de la Real orden de 5 de Noviembre de 1857, en la cual se ordena que las Secciones reunidas de Guerra y Marina y Gobernacion informen acerca de una instancia del primer calafate de la corbeta de instruccion Isabel II, José Gutierrez, en la que solicita ser excluido del servicio de las armas en el sorteo que le habia tocado para el reemplazo del ejército, las Secciones tienen el honor de manifestar á V. E. que entre los operarios de los maestranzas que ejercen el oficio de carpintería se encuentran, no solo los car-

pinteros de ribera, sino tambien los calafates, los cuales, lo mismo que aquellos, están obligados á embarcarse en los buques de guerra y servir una campaña, segun lo dispuesto en el reglamento de maestranzas de 6 de Setiembre de 1855.

Claro es, por tanto, que lo mismo los unos que los otros, que como se ve, están gravados con las mismas cargas, deben disfrutar de iguales ventajas y beneficios, no concibiéndose cómo los carpinteros de ribera habrian de estar exceptuados del servicio de las armas en los reemplazos, y no del mismo modo los calafates, en quienes concurren las mismas circunstancias de exencion.

Por este motivo, aun cuando el párrafo segundo del art. 74 de la ley de quintas habla de los carpinteros de ribera para el efecto de eximirse estos del reemplazo del ejército, en tal denominacion deben entenderse comprendidos los calafates que realmente ejercen uno de los ramos ó especies del oficio de carpintería, ó mejor dicho, el complemento de este oficio en las construcciones de los buques. Ademas, no puede decirse que el calafate deje de prestar sus servicios al Estado, antes bien contribuye con ellos en los buques de la Armada de una manera aun mas penosa que pudiera hacerlo en las filas del ejército.

La regla general, que segun el espíritu del art. 74 de la ley de reemplazos, preside á las exclusiones que señalan los párrafos primero y segundo del mismo artículo, es la de que todos aquellos individuos que están obligados por ordenanza á servir en la marina de guerra, no tengan obligacion á la vez de servir en tierra en los cuerpos del ejército; porque de lo contrario estos individuos serian de peor condicion que los de las demas clases del Estado, recargados como estarian con un doble servicio. De consiguiente, si los calafates están obligados por su reglamento á embarcarse y á servir una campaña, seria de todo punto injusto que ademas estuvieran sujetos al reemplazo.

Por esta razon, las Secciones opinan que estando comprendidos en el espíritu del párrafo segundo de dicho art. 74 los carpinteros de ribera y los calafates de las brigadas de los arsenales, José Gutierrez, que lo es primero de la corbeta de instruccion Isabel II, no debe ser obligado á servir la plaza que le ha tocado en sorteo, sino que por el contrario debe continuar sus servicios en los buques de guerra, por el tiempo que señala la misma ley de reemplazos.»

Y habiendo tenido á bien la Reina (que Dios guarde), de acuerdo con lo manifestado en 8 de Abril último por el Ministerio de la Guerra, resolver de conformidad con el preinserto dictámen, y que esta disposicion se circule como regla general para cuantos casos análogos ocurran en lo sucesivo, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildelfonso 31 de Julio de 1860.—Calderon Collantes.—Sr. Gobernador de la provincia de....

En la Gaceta de Madrid núm. 234, del corriente año, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 3.º—Quintas.

Pasado á informe de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por Segundo Teullado reclamando contra el acuerdo por el que el Consejo provincial de Córdoba declaró soldado á su hijo Benito para cubrir la vacante de Vicente Aguilar, miliciano provincial del reemplazo de 1856 por el cupo de Rute, el cual falleció en 17 de Febrero último; dichas Secciones han emitido sobre este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en que Segundo Teullado reclama contra el acuerdo por el que el Consejo de la provincia de Córdoba declaró soldado á su hijo Benito, para cubrir la baja ocurrida en el batallon provincial de dicha ciudad por el fallecimiento de Vicente Aguilar García; correspondiente á la de 1856 por el cupo de Rute.

Apoya Teullado su pretension en los mismos fundamentos que la apoyó ante el Ayuntamiento de Rute y Consejo provincial de Córdoba, manifestando que ocurrido el fallecimiento de Aguilar García el 17 de Febrero último, ó sea con posterioridad al 20 de Enero de este año, no se debe cubrir esta baja con arreglo á los artículos 20 al 23 de la ley orgánica de Milicias, sino con sujecion á lo que dispone el art. 7.º de la ley de 2 de Noviembre de 1859.

La pretension de Teullado es justa en concepto de las Secciones, como manifiesta el Oficial de ese Ministerio en su nota del 22 del actual; pues disponiendo el citado art. 7.º que las bajas que ocurran en la reserva desde el dia que se señalare para empezar la entrega de los soldados del reemplazo de 1860 se reemplazasen por medio de quintas como las del ejército activo, habiéndose señalado por la disposicion 11 de la Real orden de 7 de Diciembre de 1859 el 20 de Enero siguiente para empezar el acto de entrega en caja, y habiendo acaecido el fallecimiento de Aguilar con posterioridad á dicho dia, es indudable que su baja no debe ser cubierta con arreglo á los artículos 20 al 23 de la ley orgánica de Milicias, como equivocadamente ha acordado el Consejo provincial de Córdoba, sino con sujecion al art. 7.º de la citada ley de 2 de Noviembre de 1859; con tanta mas razon, cuanto que por el Gobierno se dictaron y comunicaron oportunamente las convenien-

tes instrucciones para la ejecución de la repetida ley, lo mismo en lo respectivo á la reserva que en lo tocante al ejército activo.

Tanto por estas consideraciones, cuanto porque el mismo Ministerio de la Guerra en Real orden de 15 de Mayo último, partiendo del principio sentado en el expresado art. 7.º, establece la doctrina de que los efectos de los artículos 20, 21 y 23 de la ley de Milicias han de cesar el 20 de Enero de este año;

Las Secciones opinan que la baja ocurrida por el fallecimiento del miliciano provincial Vicente Aguilar García debe cubrirse del mismo modo que las del ejército permanente, como lo dispone el artículo 7.º de la ley de 2 de Noviembre de 1859.»

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, y que esta disposición se tenga presente como regla general, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Consejo de esa provincia y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

En la Gaceta de Madrid, núm. 235, del corriente año, se halla inserto lo que sigue:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno —Negociado 3.º—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Alicante lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por V. S. consultando si para los efectos del párrafo 11 del artículo 76 de la ley vigente de reemplazos se debe entender que sirve personalmente en el ejército el soldado que se halla sufriendo una condena impuesta en Consejo de Guerra:

Considerando que el citado párrafo exige que un mozo para libertar á su hermano se ha de hallar sirviendo personalmente en el ejército por cubrir plaza que le haya cabido en suerte:

Considerando que el que se halla en presidio no sirve personalmente en el ejército; S. M., de conformidad con el dictámen de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, se ha servido declarar que no se entiende que sirve personalmente en el ejército para los efectos del art. 76 de la ley vigente de reemplazos un mozo que se halla condenado á presidio por el tiempo que le falte hasta cumplir el de su empeño, y mandar que esta disposición se circule para que se tenga presente como regla general en cuantos casos análogos puedan ocurrir.»

De Real orden, comunicada por expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Agosto de 1860.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA de la provincia de Cáceres.

CIRCULAR NUMERO 23.

Sobre los medios de hacer efectivos los cupos por la contribucion de consumos respectivos al año de 1861.

Todos los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia asociados de duplo número de contribuyentes al de sus individuos, han debido acordar en el mes de Agosto próximo pasado con arreglo á lo prevenido en el art. 191 de la Real instruccion de 24 de Diciembre de 1856, los medios de hacer efectivos sus respectivos cupos por la contribucion de consumos en

el año de 1861, y por si algunos han descuidado el cumplimiento de este importante servicio, la Administracion cree oportuno recordárselo y prevenirles que inmediatamente remitan á la misma las copias certificadas de las actas de las sesiones en que dichos medios se hubieren acordado, en la inteligencia que los que no lo verifican dentro del presente mes serán apremiados.

Al propio tiempo debe hacer algunas advertencias importantes para evitar defectos en la tramitacion de las diligencias precedentes á las subastas, conciertos y repartimientos y en las formalidades y requisitos de que estos deben revestirse, para que procediendo en todos los casos con estricta sujecion á las reglas establecidas en la instruccion citada, no haya obstáculo en la marcha rápida que deben llevar, á fin de dejar expedito al vencimiento del primer trimestre los medios de verificar la cobranza, pues en otro caso incurrirán los Ayuntamientos en la responsabilidad de satisfacerlos.

Ha manifestado esta oficina en sus anteriores circulares que los acuerdos de las corporaciones municipales de que trata el art. 191 de la instruccion no necesitan la aprobacion y sin embargo vienen algunas solicitándola. Necesario es prevenirles que las copias certificadas de las actas de medios se exigen con el exclusivo objeto de saber cual es el elegido, porque partiendo de este documento todas las operaciones sucesivas, la Administracion, si carece de él, mal podrá comprobar al examinar estas si se ha cumplido ó no lo acordado por el pueblo. Así, pues, tendrán entendido que quedarán sin contestacion esta clase de pretensiones, si bien se cuidará de advertir, para que se subsane, cualquier error que se cometa por no concretarse las actas á uno ó mas de los cinco medios que expresa el referido artículo, ó por usar de otras denominaciones distintas que solo producen confusion.

Esta obligacion de remitir las copias certificadas de las actas de medios, no obsta para que los Ayuntamientos soliciten de la Excm. Diputacion provincial la facultad de establecer la exclusiva en las ventas al por menor, siempre que no la tengan antes concedida, pues teniéndola no deben solicitarla de nuevo como ya se advirtió en la circular inserta en el Boletín oficial de la provincia núm. 100, del Viernes 20 de Agosto de 1858, y en la que se halla en el de 16 de Setiembre de 1859, núm. 411, ni tampoco para que en el caso de haber elegido el repartimiento con preferencia á los demás medios, se establezcan las bases principales que hayan de servir para ejecutarlo, sometiendo á la aprobacion de aquella corporacion en cumplimiento del artículo 193 de la instruccion.

Respecto de las subastas deben tener muy presente los Ayuntamientos que ha de verificarse en el segundo Domingo de Octubre el primer remate, y en el tercero el segundo: que en las que lleven la condicion de la esclusiva debe obrar la certificacion de precios expedida por el Secretario de Ayuntamiento con referencia al acta, y autorizada por el Alcalde y Sindico, como así está prevenido en el artículo 199 de la precitada instruccion; que no habiendo proposiciones en el primer remate es indispensable rectificar los precios para el segundo, uniendo al expediente otra certificacion del Secretario con iguales requisitos que la primera, sin que en esta clase de subastas sean admisibles las dos terceras partes, pues esto solo tiene lugar en las que se hacen con libertad de ventas en que no es necesario fijar precios; que unas y otras deben estar cerradas y concluidas antes del primer Domingo de Noviembre, y remitidos los expedientes y su copia á esta Administracion antes del 15 del propio mes, haya habido ó no licitadores, no omitiendo en este último caso la diligencia en que conste que queda abierta la subasta

con arreglo al artículo 212 de la instruccion.

En cuanto á los encabezamientos parciales con cosecheros, fabricantes ó tratantes de las especies de consumos, únicamente tiene la Administracion que recomendar á los Ayuntamientos que se observen las reglas prescritas en el capítulo 19 de la instruccion, y que se remitan á la aprobacion las obligaciones duplicadas como repetidamente lo ha prevenido.

Los repartimientos formados adicionalmente han de producir reclamaciones que difícilmente pueden resolverse con acierto, como ha sucedido en el presente año respecto de las de algunos contribuyentes. Por lo tanto se encarga á los Ayuntamientos que obliguen á los peritos á expresar además de las categorías en que se hayan dividido los habitantes del pueblo, las especies de consumos que á cada cual se hayan graduado, debiendo ser equivalente la cuota que se imponga al importe de los derechos de las mismas especies; que tengan muy presente que no pueden escribirse mas que veinte líneas en la llana del sello y veinticuatro en la que no lo tiene; que todo repartimiento que contenga mayor número será devuelto para que se estienda de nuevo, y que deben darlo concluido antes del 31 de Diciembre si comprende la totalidad del cupo, y antes del 20 de Enero si es del déficit de los ramos ó de la tercera parte, quedando responsables á satisfacer mancomunadamente con los individuos del municipio el importe de los plazos que vayan venciendo y no puedan ser cubiertos con las cuotas que hubieran debido estar cobradas. Presentado el reparto y pasados los dias necesarios para su exposicion al público, que deben ser ocho, se remitirá sin demora á la aprobacion de esta oficina, bajo la responsabilidad, para el Ayuntamiento solamente, que se ha determinado respecto del mismo y los peritos.

Los aumentos hechos en el presente año partieron de los mayores derechos establecidos en las carnes, aceites y aguardientes y no fueren discrecionales sino preceptivos y por lo tanto obligatorios como impuestos por la ley. Así lo ha manifestado la Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas en circular dirigida á esta Administracion con fecha 31 de Mayo último, y continuando como continua vigente la tarifa que principió á regir en 1.º de Enero último en que se consignaron dichos aumentos, no está demás advertir á los Ayuntamientos que sus cupos en 1861 son los mismos que los del presente año con los citados aumentos, salvo los casos de nuevos encabezamientos de resultados de los desahucios presentados por algunos pueblos. Además deben tener entendido que en el año próximo pueden imponerse recargos equivalentes al importe de dichos cupos, incluso los aumentos, pues así lo ha resuelto la expresada Direccion en virtud de consulta de esta oficina, y que habiendo incluido la Diputacion provincial en su presupuesto el 50 por 100 debe recargarse en los conciertos, subastas y repartimientos, así como tambien las cantidades que hayan incluido en los suyos los pueblos que pueden ascender á otro 50 por 100.

La Administracion espera confiadamente que los Sres. Alcaldes desplegarán la mayor actividad en el cumplimiento del servicio de que se trata, y que teniendo á la vista las circulares que años anteriores se les han dirigido haciendo que los Secretarios se enteren bien de su contenido, no se repetirán los defectos que han dado lugar á que se retrase notablemente en este año la aprobacion de expedientes de subastas, repartimientos y encabezamientos parciales, y se impongan las responsabilidades prescritas por la Instruccion vigente.

Cáceres 7 de Setiembre de 1860.—J. Manuel Tenorio.

D. José Manuel Tenorio, caballero de la inclita y militar orden de S. Juan de Jerusalem, individuo de la Real sociedad Económica Matritense, Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia, y como tal, Presidente de la comision especial de evaluacion y repartimiento de la contribucion territorial de esta Capital.

Hago saber: Que debiendo darse principio á los trabajos de evaluacion y repartimiento de la expresada contribucion del año inmediato de 1861 he dispuesto, de acuerdo con la comision que presido, llamar á todos los contribuyentes vecinos y forasteros, á fin de que en el improrogable término de veinte dias, contados desde la publicacion de este edicto, presenten las relaciones juradas de su riqueza en la secretaria de esta comision.

La comision que tengo el honor de presidir, compuesta de individuos del Ilustre Ayuntamiento y de mayores contribuyentes, se ha propuesto depurar y averiguar con toda certeza la riqueza territorial de su término, y hacer con la debida justicia é igualdad la imposicion de las respectivas cuotas que correspondan á cada contribuyente, sin ocasionar, si fuera posible, queja alguna. Justo será, pues, que los contribuyentes por su parte cooperen al logro de tan noble y desinteresado objeto, presentando como se les previene las indicadas relaciones, é incluyendo en ellas con franqueza y lealtad su verdadera riqueza, pues de otro modo la Comision en virtud de las atribuciones que le estan conferidas por la obligacion 2.ª art. 3.ª de la Real orden de 8 de Diciembre de 1848, se verá precisada contra su voluntad, á imponer á los morosos y ocultadores las penas y multas establecidas en el art. 24, seccion 2.ª, capítulo 4.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Cáceres 7 de Setiembre de 1860.—J. Manuel Tenorio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TALAYUELA

Pedido de relaciones.

El Ayuntamiento que presido ha acordado señalar hasta el 20 del presente para que los contribuyentes vecinos y forasteros que deban serlo en la territorial del año próximo, presenten sus relaciones juradas comprensivas de la estension en cabida de cada finca, clase de cultivo á que está destinada, su produccion total, bajas por gastos y líquido contribuyente y con expresion de sitio y linderos; aperebiéndoseles, que caso de omision ó ocultacion se hará uso del art. 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y habrán de pasar por lo que la junta pericial acuerde. Y para que no aleguen ignorancia los de nueva entrada y de que serán citados los conocidos en sus respectivos pueblos, se publica este en el Boletín oficial de la provincia. Talayuela 1.º de Setiembre de 1860.—El Alcalde, Manuel Juarez.—Por su mandado, Justo Lozano y Sanchez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE NAVALMORAL DE LA MATA.

Anuncio.

Debiendo procederse por la Junta pericial de esta villa á la formacion del amillaramiento de la riqueza que ha de servir de base para la derrama del cupo de la contribucion territorial correspondiente al año próximo venidero de 1861, ha dispuesto el Ayuntamiento que presido prevenir á todos los contribuyentes vecinos y forasteros, presenten en esta Secretaria municipal para el dia 25 del corriente mes relaciones juradas de los bienes que posean en este término sujetos á contribuir, aperebiéndoseles que de no verificarlo en el término señalado, la Junta pericial lo hará

de oficio y quedarán privados del derecho de reclamar de agravios. Navalnoral de la Mata y Setiembre 4 de 1860.—El Alcalde, Francisco Costa.—El Secretario, Marcos Lozano y Moreno.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE VALDELACASA.

Se encarga la busca y captura de José María Marcos.

Habiendo desaparecido de este pueblo, donde se hallaba residiendo, José María Marcos, vecino de Puente del Arzobispo, procesado criminalmente por el delito de hurto en el Villar del Pedroso, y como se ignore su paradero, he acordado, según orden del Sr. Juez de primera instancia del partido, se inserte en el Boletín oficial de la provincia para si se halla en alguno de los pueblos de ella le remita su respectivo Alcalde con las seguridades debidas, bien al Juzgado de Navalnoral ó á esta Alcaldía, expresándose las señas á continuación.

Valdelacasa 11 de Agosto de 1860.—El Alcalde, Juan Damian Orgaz.

Señas de José María Marcos.

Edad de 26 á 28 años, estatura buena, color bastante moreno, ojos pardos, pelo id., cara larga, barba sin poblar.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE ALBALÁ.

Hallazgo de una potra.

En este pueblo se halla depositada una potra cerril, de dos á tres años de edad, un poco entrepelada, de mas de siete cuartas de alzada, con hierro en la llana derecha, unos pelos blancos en la frente formando una especie de estrella, al parecer sin haberse herrado nunca; la cual fué encontrada haciendo daño en este término.

Su dueño se ignora, y con el objeto de que se descubra y sepa su paradero, se publica para que se presente á recogerla.

Albalá 11 de Agosto de 1860.—El Alcalde, Juan Borreguero Sanchez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE JARAICEJO.

Extravío de una jaca.

En la noche del 9 del que rige faltó del egido ansarero de esta villa una jaca de la propiedad de Zacarías Izquierdo, de esta vecindad, y de las señas que á continuación se expresan; y suponiendo que haya sido extraviada, ruego á los señores Alcaldes en cuyo punto se halle se sirvan avisarme su detencion para proceder á su recogido.

Jaraicejo 11 de Agosto de 1860.—El Alcalde, Juan Calero.

Señas de la jaca.

Edad siete años, pelo negro, calzada de ambas piernas hasta los menudillos, estrella en frente, alzada cerca de la marca, con pelos blancos á donde se la cincha.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE CORIA.

Recogido de una vaca

Se halla recogida hace dos dias por la autoridad una vaca, cuyas señas se expresarán. La persona á quien pertenezca le será entregada si justifica su procedencia y abona los gastos causados por dicho animal.

Coria 13 de Agosto de 1860.—Eusebio Silva.

Señas de la vaca.

Negra, de cinco á seis años, corniabierta, lomicastaña, unos pelos blancos en el coyundadero, un hierro en el cuerno derecho, orejisana, hierro en el anca derecha; un becerro de cria, orejisano y pelo castaño.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO
DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Anuncio.

El dia 30 del corriente mes, de once á doce de su mañana, tendrá lugar la doble subasta en esta Capital y Torrejuncillo, para el arriendo de la labor de cuatro suertes de tierra, sitas en el término de Torrejuncillo, y procedentes del Clero.

El tipo para el remate será el de 550 rs. vn. como el menor admisible.

Las proposiciones se admitirán por pujas á la llana, presentando los licitadores en el acto del remate la carta de pago de haber hecho el depósito del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo.

Cáceres 4 de Setiembre de 1860.—Valentin Morquecho

PLIEGO de condiciones para el arriendo de la labor de cuatro suertes de tierra sitas en término de Torrejuncillo, procedentes del Clero, que ha de tener efecto en Cáceres y dicho pueblo, en la forma siguiente:

1.º El remate se celebrará en esta Capital el dia 30 del corriente mes, de once á doce de su mañana, ante el señor Gobernador civil, Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado y Escribano de Hacienda, y en Torrejuncillo, ante el Sr. Alcalde, Procurador Sindico y Escribano ó Secretario de Ayuntamiento.

2.º No se admitirá postura menor que la cantidad de 550 rs. vn., que se señala según las reglas establecidas por Instrucción.

3.º Además del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.º El rematante de una ó mas fincas las recibirá con expresion de árboles, casas, chozas, tapias, norias y demas que contengan, y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del país.

5.º El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo si es de 20.000 reales inclusive en adelante; por trimestres tambien adelantados, si excediendo de 500 reales no llegase á 20.000, y anualmente á su vencimiento cuando no pasen de 500 rs., pero afianzando á satisfaccion de la Administracion. Los contratos de arriendos cuyo tipo exceda de 500 rs. arriba se elevarán á escritura pública.

6.º El arriendo será por tiempo de un año contado desde 1.º de Enero de 1861 hasta 15 de Agosto de 1862.

7.º Los arrendamientos de predios rústicos, fábricas y artefactos que se enagenen caducarán concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesion por el comprador, según la costumbre de la localidad. Los de fincas urbanas cuarenta dias despues de la toma de posesion.

8.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

9.º No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizados por extincion de langosta, pedrisco ú otro incidente imprevisto, excepto las de los abonos y mejoras existentes en el campo, según la costumbre de la localidad. Esta indemnizacion será de cuenta del comprador á juicio de peritos, á no ser que prefiera dejar subsistente el contrato de arrendamiento hasta que termine el plazo estipulado.

10. En los arrendamientos á renta y mejora que consten por escritura pública, siempre que las fincas hayan sido plan-

3

tadas de viñas y arbolado por los colonos, habrá lugar á la indemnizacion pericial cuando aquellas se vendan antes de espirar el plazo señalado en la escritura, á no ser que el comprador deje el disfrute de la finca al arrendatario hasta cumplir aquel plazo.

11. En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente el Estado, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

12. Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los Escribanos, fieles de fechos y pregoneros, y el del papel que se invierta en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

13. Quedarán sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en las provincias, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

14. Queda prohibido el subarriendo de la finca en todo ó parte, considerándose por solo este hecho rescindido el contrato y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

15. Será de cuenta del arrendatario la limpia de pozos blancos y negros, aun cuando se encuentren llenos el dia que dé principio el arriendo.

16. En los arriendos de fincas rústicas no caducará la obligacion del colono hasta que no desahucie el arriendo con la anticipacion de tres meses, y en el de las urbanas con el de uno, en la inteligencia que de no verificarlo así, se considerará que continúan por la tácita.

17. Las contribuciones serán satisfechas por el Tesoro.

18. En atencion á la costumbre del país, y con el fin de proporcionar mayores ventajas á los licitadores, se admitirán pujas á la llana presentando en el acto del remate la carta de pago de haber hecho el depósito del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para el arriendo, en la Caja de Depósitos de esta Capital, ó en la Administracion de Rentas Estancadas de Coria.

19. Este arriendo se hace por una sazón ó temporada que principiará en 1.º de Enero de 1861, en cuyo dia se romperán dichas tierras para sembrarse en el otoño del mismo año y cogerse en 15 de Agosto de 1862.

Cáceres 4 de Setiembre de 1860.—Valentin Morquecho.

Anuncio.

El dia 30 del corriente mes, de once á doce de la mañana, tendrá lugar en esta Capital y en Torrejuncillo la doble subasta para el arriendo de la labor del ochavo de Pradillos, sito en el término de Torrejuncillo, y procedente del clero.

El tipo para el arriendo será el de 760 reales vn. como el menor admisible.

Las proposiciones se admitirán por pujas á la llana, presentando en el acto del remate la carta de pago de haber hecho el depósito del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para el arriendo.

Cáceres 4 de Setiembre de 1860.—Valentin Morquecho.

PLIEGO de condiciones para el arriendo de la labor del ochavo denominado Pradillos, sito en el término de Torrejuncillo, procedente del clero, que ha de tener efecto en esta Capital y dicho pueblo en la forma siguiente:

1.º El remate se celebrará en Cáceres el dia 30 del corriente mes, de once á doce de la mañana, ante el Sr. Gobernador civil de la provincia, Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado y Escribano de Hacienda; y en

Torrejuncillo ante el Sr. Alcalde, Procurador Sindico y Escribano ó Secretario de Ayuntamiento.

2.º No se admitirá postura menor que la cantidad de 760 rs. vn. que se señala, según las reglas establecidas por Instrucción.

3.º Además del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.º El rematante de una ó mas fincas las recibirá con expresion de árboles, casas, chozas, tapias, norias y demas que contengan, y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo de país.

5.º El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo si es de 20.000 reales inclusive en adelante; por trimestres tambien adelantados, si excediendo de 500 rs. no llegase á 20.000, y anualmente á su vencimiento cuando no pasen de 500 rs., pero afianzando á satisfaccion de la Administracion. Los contratos de arriendos cuyo tipo exceda de 500 rs. arriba se elevarán á escritura pública.

6.º El arriendo será por una sazón ó temporada contada desde 1.º de Enero de 1861 hasta 15 de Agosto de 1862.

7.º Los arrendamientos de predios rústicos, fábricas y artefactos que se enagenen caducarán concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesion por el comprador, según la costumbre de la localidad. Los de fincas urbanas cuarenta dias despues de la toma de posesion.

8.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

9.º No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizados por extincion de langosta, pedrisco ú otro incidente imprevisto, excepto las de los abonos y mejoras existentes en el campo, según la costumbre de la localidad. Esta indemnizacion será de cuenta del comprador á juicio de peritos, á no ser que prefiera dejar subsistente el contrato de arrendamiento hasta que termine el plazo estipulado.

10. En los arrendamientos á renta y mejora que consten por escritura pública, siempre que las fincas hayan sido plantadas de viñas y arbolado por los colonos, habrá lugar á la indemnizacion pericial cuando aquellas se vendan antes de espirar el plazo señalado en la escritura, á no ser que el comprador deje el disfrute de la finca al arrendatario hasta cumplir aquel plazo.

11. En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente el Estado, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

12. Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los Escribanos, fieles de fechos y pregoneros, y el del papel que se invierta en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

13. Quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en las provincias, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

14. Queda prohibido el subarriendo de las fincas en todo ó parte, considerándose por solo este hecho rescindido el contrato

y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

15. Será de cuenta del rematante la limpia de pozos blancos y negros, aun cuando se encuentren llenos el día que dé principio el arriendo.

16. En los arriendos de fincas rústicas no caducará la obligación del colono hasta que no desahucie el arriendo con la anticipación de tres meses, y en el de las urbanas con el de uno, en la inteligencia que de no verificarlo así, se considerará que continúan por la tática.

17. Las contribuciones serán satisfechas por el Tesoro.

18. En atención á las costumbres del país y con el objeto de proporcionar mayores ventajas á los licitadores, se admitirán pujas á la llana, presentando en el acto del remate la carta de pago de haber hecho el depósito del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para el arriendo, en la Caja de Depósitos de esta Capital ó en la Administración de Rentas Estancadas del partido de Coria.

Cáceres 4 de Setiembre de 1860.—
Morquecho.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Emplazamiento.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Gefe de la Sección sétima de este Tribunal, se cita, llama y emplaza á D. Leandro del Villar, Gobernador que fué de la provincia de Cáceres ó á sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el preciso término de 30 días que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la Gaceta, se presente per si ó por medio de encargado en esta Secretaría general, á recoger y contestar un pliego de reparo procedente del exámen de las cuentas de fondos provinciales de Junio á Octubre del año de 1858; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 de Setiembre de 1860.—
M. de Ossorno.

Talavera la Vieja 20 de Mayo de 1860.— El Depositario, Juan Lozoya.— Está conforme.— El Jefe de la Sección de Contabilidad, Rafael Arroyo.— V.º B.º.— El Alcalde, Nicolás García.

Distrito municipal de Serrejon.

Mes de Abril de 1860.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al espresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.

Rs. vn.

Existencia que resultó en fin del mes anterior.....	5169 44
Productos de propios deducidas las contribuciones y el 20 por 100....	6608
Total cargo.....	11777 44

DATA.

Personal. Material. Total.

Artículo 1.º Sueldo de los empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina....	1456 66	200	1656 66
Artículo 4.º Instrucción pública.—Sueldos del Maestro y demas dependientes.	347 34	»	347 34
Retribuciones.....	42 33	»	42 33
Artículo 5.º Beneficencia.....	164 35	»	164 35
Artículo 8.º Para salarios á los Guardas de montes y demas empleados....	267 50	»	267 50
Artículo 9.º Cargas.....	37 60	»	37 60
Total data.....	2315 78	200	2515 78

RESUMEN.

Importa el cargo.....	11777 44
Idem la data.....	2515 78

Existencia para el siguiente mes.... 9261 66

De forma que importando el cargo 11.777 rs. 44 céntos. y la data 2.515 rs. 78 céntimos segun queda demostrado, resulta una existencia de 9.261 rs. 66 céntos., de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Serrejon 30 de Abril de 1860.—El Depositario, Leonardo Moreno.— Está conforme.—El Jefe de la Sección de Contabilidad, Celestino García Salvador.— Visto Bueno.—El Alcalde, Alonso Gil.

Distrito municipal de Torviscoso.

Mes de Abril de 1860.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al espresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del mes último, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.

Rs. vn.

Existencia que resultó en fin del mes anterior.....	807 42
Total cargo.....	807 42

DATA.

Pers onal. Material. Total.

Artículo 1.º Sueldo de los empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina....	70 34	56 50	126 84
Artículo 4.º Instrucción pública.—Sueldos del Maestro y demas dependientes.	41 67	»	41 67
Para gastos de las escuelas....	»	10 33	10 33
Artículo 5.º Beneficencia.....	18 63	»	18 63
Artículo 8.º Para salarios á los Guardas de Montes y demas Empleados...	75	»	75
Total data.....	205 64	66 83	272 47

RESUMEN.

Importa el cargo.....	807 42
Idem la data.....	272 47

Existencia para el siguiente mes.... 534 95

De forma que importando el cargo 807 rs. 42 céntos. y la data 272 rs. 47 céntimos segun queda demostrado, resulta una existencia de 534 rs. 95 céntos. de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Torviscoso 10 de Mayo de 1860.—El Depositario, Francisco Bravo.— Está conforme.—El Jefe de la Sección de Contabilidad, Pedro Jara.— Visto Bueno.— El Alcalde.

Cáceres 1860.—Imp. de D. Nicolás M. Jimenez.

Distrito municipal de Carrascalejo.

Mes de Abril de 1860.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha, y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.

Rs. vn.

Existencia que resultó en fin del mes anterior.....	»
Productos de propios deducidas las contribuciones y el 20 por 100.....	887 82
Total cargo.....	887 82

DATA.

Personal. Material. Total.

Artículo 4.º Instrucción pública.— Sueldo de los Maestros y demas dependientes....	458 33	»	458 33
Gastos de las escuelas.....	»	114 58	114 58
Artículo 7.º Manutencion de presos pobres.....	420	»	420
Alcance del mes de Marzo.....	408 7	»	408 7
Total data.....	986 40	114 58	1100 98

RESUMEN.

Importa el cargo.....	887 82
Idem la data.....	1100 98

Déficit para el siguiente mes.... 213 16

De forma que importando el cargo 887 rs. 82 céntos. y la data 1100 rs. 98 céntimos, segun queda expresado, resulta un déficit de 213 rs. 16 céntos., de que me dataré en la cuenta del siguiente mes.

Carrascalejo 30 de Abril de 1860.— El Depositario, Valentin Nicolás.— Está conforme.—El Jefe de la Sección de Contabilidad, Pedro Pablo Monge.— V.º B.º.— El Alcalde, Pedro José de la Cruz.

Distrito municipal de Talavera la Vieja.

Mes de Abril de 1860.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.

Rs. vn.

Existencia que resultó en fin del mes anterior.....	3403 42
Total cargo.....	3403 42

DATA.

Personal. Material. Total.

Artículo 1.º Sueldos de los empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina.....	400	»	400
Artículo 4.º Instrucción pública.—Sueldos de los maestros y demas dependientes....	416 24	86 83	503 7
Total data.....	416 24	186 83	603 7

RESUMEN.

Importa el cargo.....	3403 42
Idem la data.....	603 7

Existencia para el mes siguiente.... 2800 35

De forma que importando el cargo 3403 rs. 42 céntos. y la data 603 rs. 7 céntos. segun queda expresado, resulta una existencia de 2800 rs. 35 céntos., de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.